TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0334027

SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro: 1669/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Alejandro Gil Pérez.

CONTRA: Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona de 2 de junio de 1988, en autos sobre reclamación de cantidad al FOGASA. Presunta vulneración del art. 24 de la CE.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Alejandro Gil Pérez, por escrito registrado en este Tribunal con fecha 21 de octubre de 1988, interpone recurso de amparo frente a la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona de 2 de junio de 1988, dictada en autos sobre reclamación de cantidad al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), por presunta violación del art. 24 y de otros preceptos de la Constitución.

2. La Sección, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador para la defensa y representación de don Alejandro Gil Pérez en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

3. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 19 de diciembre de 1988,

Papel de Oficio UNE A-4

acordó tener por hechas las designaciones de doña Antonia Montiel Ruiz para la representación del actor y de don Valentín Sebastian Pardos y de don José María García Albertos para la defensa en primero y segundo lugar, respectivamente del mismo, requiriéndo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

Por escrito presentado el 10 de enero siguiente, por la Procuradora Sra. Montiel, el Letrado don Valentín Sebastian Pardos solicita que el recurrente amplie la documentación aportada. La Sección, por providencia del siguiente día 30, acuerda requerir al actor para que en el plazo de diez días complemente la demanda en los extremos solicitados por el mencionado Letrado.

4. Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Montiel Ruiz el 1 de marzo de 1989, el Letrado Sr. Sebastian Pardos se excusa de la defensa del recurrente porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para la interposición del recurso de amparo que pretende formular el recurrente.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección, acuerda tener por excusado al Letrado don Valentín Sebastian Pardos y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

6. El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 17 de abril de 1989 califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado porque no se ha producido omisión judicial alguna que pudiera suponer vulneración de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución,

Papel de Oficio UNE A-4

y no haber agotado la preceptiva vía judicial previa.

7. Por providencia de 4 de mayo siguiente, la Sección, acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 12 del mismo mes, en el que coincidiéndo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima que no es sostenible la acción de amparo por falta de agotamiento de la vía previa que no ha tenido lugar.

8. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección, acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del demandante, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 23 de junio de 1989.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abo-

Papel de Oficio UNE A-4

gacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin-efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante-para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada,-sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección - - acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de-demanda de amparo de don Alejandro Gil Pérez.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos - -- ochenta y nueve.